

año. Para el verano se les entregará al personal de Caspe camisetas ligeras. También se les facilitará anualmente dos pares de zapatillas.

Al personal destinado en el archivo de Zaragoza se les facilitará anualmente una bata. A la persona destinada en Zaragoza como Ordenanza-Chófer se le facilitarán dos buzos de trabajo.

Artículo 25. Presupuesto social.

Concepto	Pesetas
1.ª Ayuda estudios	1.430.702
2.ª Actos sociales	1.145.775
3.ª Partida de diciembre	1.219.904
4.ª Actos culturales y deportivos	901.529
5.ª Partida almacén Caspe	782.116
Total	5.480.026

El presupuesto social para 1995 se incrementará en el mismo porcentaje que se incrementa el salario para dicho ejercicio.

La partida 5.ª será aplicable todos los años. Afectará a todo el personal administrativo o de almacén del Centro de Distribución de Caspe, excepto las categorías de Jefe del Centro de Distribución y Encargados de Almacén. Se incluirá dentro de la paga extraordinaria de junio. Para tener derecho a la misma habrá que tener un año de antigüedad en la empresa en la fecha de abono, considerando como tal la del último contrato en vigor. Las personas que no lleven un año de antigüedad percibirán la parte proporcional que les pudiese corresponder. Para años sucesivos dicha partida será independiente del número de personas a las que pudiese afectar y se incrementará en el mismo porcentaje que se pacte en el Convenio.

Artículo 26. Revisión.

Durante su vigencia, el presente Convenio no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto, salvo que el Convenio de Marroquinería de la Provincia de Zaragoza, comparado en su conjunto total con el presente Convenio, supere en cómputo anual las condiciones globales del mismo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el contenido del Convenio Provincial de Marroquinería de Zaragoza, en su conjunto.

Salvo en el supuesto fijado en el párrafo anterior, las condiciones económicas pactadas no sufrirán variación a lo largo de toda la vigencia del presente Convenio.

Artículo 27. Normas supletorias.

En todo aquello que no se hubiese concertado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Provincial del Sector de Actividad, en el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, y demás disposiciones legales vigentes. En el supuesto de que la mencionada Ordenanza fuese derogada, y mientras no sea sustituida por un cuerpo legal específico para el mismo sector de actividad, continuará vigente como uso y costumbre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se disponga de una tabla de equivalencias que permita cotizar a la Seguridad Social según la clasificación en grupos profesionales, éstos y las categorías que actualmente ostentan los trabajadores coexistirán a los efectos de cotización a la Seguridad Social y aplicación de los incrementos pactados en este Convenio.

ANEXO I

Tablas salariales

Salario base 1994

	Pesetas/mes	Pesetas/año
Personal administrativo		
Jefe de Sección (3)	111.001	1.554.018
Jefe de Negociado (3)	98.230	1.375.221
Oficial de primera (4) (5)	86.924	1.216.939
Oficial de segunda (5)	80.627	1.128.779
Auxiliar (7)	76.641	1.072.970
Aspirante 16-17 años (11)	47.257	661.592

	Pesetas/mes	Pesetas/año
Personal técnico no titulado		
Encargado general de Fabricación (3)	111.001	1.554.018
Técnico de Calzado (3) (4)	111.001	1.554.018
Ayudante no titulado (4)	95.295	1.334.133
Encargado de Sección (4)	95.295	1.334.133
Personal obrero		
Oficial de primera (8)	85.416	1.195.827
Oficial de segunda (8)	81.464	1.140.499
Oficial de tercera (9)	78.363	1.097.081
Especialista (9)	78.363	1.097.081
Peón (10)	77.679	1.087.501
Aprendiz de 17 años (11)	47.806	669.280
Aprendiz de 16 años (11)	47.457	664.402

Las cantidades consideradas son brutas. Las cifras que figuran entre paréntesis son los grupos de cotización a la Seguridad Social en que estarán encuadradas las diferentes categorías.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18745 RESOLUCION de 29 de julio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.937/1993 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por doña María del Carmen Legaza Rodríguez.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1.937/1993, interpuesto por doña María del Carmen Legaza Rodríguez, contra la Resolución del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas de 2 de marzo de 1994, sobre perfeccionamiento de trienios.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el citado precepto, se emplaza a todos los interesados en el mismo para que comparezcan y se personen en los autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, contados a partir de la publicación de esta Resolución.

Madrid, 29 de julio de 1994.—El Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18746 ORDEN de 5 de agosto de 1994 por la que se regula la concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado a la suscripción del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados

y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, sobre la base de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban la póliza en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano o en el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados 1994, con cargo a su partida presupuestaria «Plan de Seguros Agrarios y liquidación de planes anteriores».

Segundo.—La aportación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago de las primas se realizará en los porcentajes siguientes:

SEGURO INTEGRAL DE CEREALES DE INVIERNO EN SECANO
SEGURO INTEGRAL DE LEGUMINOSAS GRANO EN SECANO

1. Seguros Integrales

SUBVENCIÓN PRINCIPAL

Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano

Valor de la producción	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 500.000 pesetas	10	20
De 500.001 a 10.000.000 de pesetas ...	25	40
Más de 10.000.000 de pesetas	10	20

Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano

Valor de la producción	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 500.000 pesetas	10	20
De 500.001 a 2.000.000 de pesetas	25	40
Más de 2.000.000 de pesetas	10	20

Subvenciones complementarias

A) Del 25 por 100, para aquellos agricultores que estén afiliados y al corriente de pago al 31 de julio de 1994 al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social por su actividad Agraria.

B) Del 5 por 100, para las SAT o Cooperativas de Explotación en Común de la tierra.

A los solos efectos de la aplicación de las anteriores subvenciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El porcentaje de subvención que se aplicará al coste del Seguro será el del estrato que corresponda a la suma del valor de la producción asegurada de cada clase en todo el territorio nacional por el beneficiario, una vez deducidas, en su caso, las bonificaciones por contratación colectiva en la forma y cuantía establecidas en las Ordenes de cada línea de Seguro.

La parte del recibo a pagar por el tomador del seguro o asegurado en estas líneas de Seguro resultará de deducir del coste del seguro las subvenciones que concede la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y, en su caso, los descuentos y bonificaciones que establezcan las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda en cada línea de Seguro.

2. Para aquellos seguros cuya suscripción pueda hacerse de forma individual y colectiva sólo podrá percibirse la subvención correspondiente a una de ellas.

3. Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las primas correspondientes a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones ya existentes o que se creen, así como Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que estén legalmente constituidas y tengan capacidad jurídica para contratar como tomador del Seguro por sí y en nombre de aquellos asociados que lo deseen.

4. Para que un asegurado pueda tener derecho a la subvención a favor de los afiliados a la Seguridad Social Agraria en los Regímenes antes

indicados y que estén al corriente de pago será necesario que, bien con anterioridad o bien en el momento de realizar la contratación, aporte al tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, la siguiente documentación acreditativa:

Para los agricultores inscritos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia, copia del resguardo de la cotización correspondiente al mes de julio de 1994.

Para los agricultores inscritos en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social por su actividad agraria, copia del resguardo de la cotización correspondiente al mes de julio de 1994 y un certificado de la Tesorería de la Seguridad Social por el que se acredite que se encuentra dado de alta por actividad agrícola o ganadera.

El tomador del seguro, como responsable del pago del coste del seguro, deberá conservar copia de la documentación aportada. El tomador del seguro deberá poner a disposición de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios dicha documentación si así le es solicitada.

Asimismo deberá indicar en la Declaración de Seguro el número de afiliación y el Régimen de la Seguridad Social a que se encuentra afiliado. En caso de que en dicha declaración no figure el número de afiliación, el asegurado perderá el derecho a la subvención complementaria del 25 por 100 antes indicada.

5. Para que un asegurado pueda ser considerado, a efectos de la aplicación de la subvención del 5 por 100, como una SAT o Cooperativa de explotación en común de la tierra deberá acreditar la personalidad de sus socios, indicando para cada uno de ellos el NIF, nombre y apellidos o razón social, porcentaje de participación y número y régimen de afiliación a la Seguridad Social, en su caso.

La subvención correspondiente a cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la entidad.

A efectos de aplicación de la subvención por inscripción a la Seguridad Social Agraria, se aplicará dicho porcentaje del 25 por 100 a la totalidad de los socios de las SAT y Cooperativas indicadas, si más del 50 por 100 de los socios están afiliados y al corriente de pago a alguno de los anteriormente citados regímenes de la Seguridad Social.

6. Si el asegurado es una Comunidad de Bienes o una persona jurídica diferente de la SAT y Cooperativas antes indicadas, para que en la declaración de seguro correspondiente pueda aplicarse la subvención del 25 por 100 de la inscripción a la Seguridad Social Agraria deberá cumplirse que más del 50 por 100 de los socios estén afiliados y al corriente de pago en alguno de los anteriormente citados regímenes de la Seguridad Social. Si dicha persona jurídica es una sociedad, se requerirá, además, que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme a sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria.

Para que pueda aplicarse la anterior subvención, el asegurado deberá acreditar la personalidad de sus socios, indicando para cada uno de ellos nombre y apellidos o razón social, el NIF y el número y régimen de afiliación a la Seguridad Social.

7. Las subvenciones complementarias son acumulables a la subvención principal y se aplicarán sumando los porcentajes correspondientes a la citada subvención principal.

8. La aplicación de la participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago de las primas no se podrá realizar cuando los asegurados sean Organos de la Administración del Estado y Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos Estatales o no, y Corporaciones Locales.

2. Seguros complementarios

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas de los Seguros Complementarios de Pedrisco o Incendio en Cereales de Invierno y en Leguminosas Grano, que sean suscritas de acuerdo con la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de las subvenciones principal y complementaria aprobadas por el Seguro Integral al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar el valor de la producción declarada en la póliza del citado Seguro Integral y el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuadas por el agricultor, según los supuestos establecidos en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente).

Tercero.—Cuando se proceda al ajuste de la producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda corres-

pondiente) del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1994, y por lo tanto, se produzca una variación del capital asegurado de la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones se tendrá en cuenta lo expresado a continuación:

En aquellos casos que se solicite aumento de rendimientos mediante solicitud por parte del asegurado y aceptación expresa de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», el valor de la producción asegurada a efectos de aplicación de la subvención definitiva será el que resulte de sumar al valor de la producción declarada en la póliza inicial el correspondiente al aumento de rendimiento autorizado por la Agrupación.

Cuando se proceda a una modificación en la póliza o aplicación del Seguro como consecuencia de baja de parcelas aseguradas, reducción de la producción asegurada, cambios de especie o variedad, etcétera, según los supuestos contemplados en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente), el porcentaje de subvención a aplicar al nuevo valor de la producción será el mismo que se aplicó al valor asegurado inicial para el conjunto de la póliza.

Cuando proceda una modificación de los rendimientos máximos de referencia asegurables, según lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la historia individual del asegurado y ésta no se hubiera realizado en el momento de la contratación, en la emisión del recibo se aplicará el porcentaje de subvención que corresponda al nuevo valor de la producción.

Cuarto.—La subvención a que se refiere la presente Orden se regirá, además de por lo previsto en la misma, por lo que disponen los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como por lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Quinto.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios y la Dirección General de Seguros realizarán las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final única

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de agosto de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18747 *ORDEN de 19 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 2/250/1991, interpuesto contra este departamento por doña Carmen Costa Cuenca.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 18 de abril de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 2/250/1991, promovido por doña Carmen Costa Cuenca, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición

formulado sobre las pruebas selectivas convocadas por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Albacete el 4 de julio de 1989, para cubrir plazas de personal no sanitario de la Seguridad Social con categoría de telefonistas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: 1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Costa Cuenca, contra Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fecha 12 de diciembre de 1990, por la que se desestima el recurso de reposición deducido por la actora contra Resolución de fecha 5 de abril de 1990 dictada por el Tribunal examinador de las pruebas selectivas convocadas por la Dirección Provincial del INSALUD de Albacete, con fecha 4 de julio de 1989, para cubrir plazas de personal no sanitario de la Seguridad Social con la categoría de telefonistas, y 2. No efectuar expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

18748 *ORDEN de 19 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 2/497/1992, interpuesto contra este Departamento por don Jesús Antonio García Andrés y doña Teodora Asunción Gil Climent.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 4 de marzo de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 2/497/1992, promovido por don Jesús Antonio García Andrés y doña Teodora Asunción Gil Climent, contra Resolución expresa de este Ministerio, desestimatoria de los recursos de reposición formulados sobre su exclusión de la lista de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Se desestima la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Antonio García Andrés y doña Teodora Asunción Gil Climent contra las Resoluciones de 5 de agosto y 31 de julio de 1991, del Director general de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de 4 de marzo de 1991, sobre admisión al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana. No se hace expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Profesional.

18749 *ORDEN de 19 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo número 259/1990, interpuesto contra este Departamento por don Manuel Lezón Mendizábal.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 9 de marzo de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sección Tercera), en el recurso contencioso-administrativo número 259/1990, promo-